

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	505972	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-713	02-12-2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 505972"	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000713

DE 2024

(02 de diciembre de 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 505972"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

EL 29 de mayo de 2022 el señor JUAN JOSÉ RESTREPO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.458.152, presentó propuesta de Contrato de Concesión Diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como carbón, ubicado en el municipio de VENECIA, en el departamento de ANTIOQUIA, a la cual le correspondió el expediente No. 505972.

El 16 de marzo de 2023 mediante radicado No. 2023010116366, el señor JUAN JOSÉ RESTREPO ARANGO, interpuso una querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, para las siguientes perturbaciones, ubicadas en jurisdicción del municipio de Venecia, del departamento de Antioquia:

PUNTOS	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	5°58'15,75"	75°41'28,91"
2	5°58'15,69"	75°41'29,75"
3	5°58'16,32"	75°41'29,01"
4	5°58'15,94"	75°41'30,48"

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 01 de enero de 2024 y, mediante la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 se estableció "Suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto, desde el día 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024." Por medio de la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024 se prorrogó la suspensión determinada en la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 hasta el 01 de julio de 2024.

Una vez verificado el estado del expediente No. 505972 en el Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería, se evidenció que, la solicitud de Contrato de Concesión Diferencial se encuentra archivada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente de la propuesta de Contrato de Concesión Diferencial No. 505972, se observa la interposición de la querella de amparo administrativo el 16 de marzo de 2023 mediante radicado No. 2023010116366, frente a la cual se debe manifestar lo siguiente:

El Código de Minas -Ley 685 de 2001- en el artículo 307 y 308 establece lo siguiente:

*"Artículo 307. Perturbación. **El beneficiario de un título minero** podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. **Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.**"*

Negritas fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los **titulares mineros**, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Por su parte el artículo 332 del mismo Código establece de manera taxativa los actos sujetos a Registros:

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) **Contratos de concesión;***
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-187 de 2013, menciona frente a la acción de amparo administrativo:

*"[...] el Estado busca **proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal** frente a los actos perturbadores de otros sujetos [...]"*

Negritas fuera del texto original.

Por lo expuesto previamente, y considerando que el señor JUAN JOSÉ RESTREPO ARANGO no es beneficiario de un título minero, no es procedente darle trámite a la solicitud de amparo administrativo con radicado No. 2023010116366 del 16 de marzo de 2023, dado que, la acción de amparo administrativo es un mecanismo que busca proteger los derechos de los titulares mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentada por el señor JUAN JOSÉ RESTREPO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.458.152, mediante radicado No. 2023010116366 del 16 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RESTREPO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.458.152, en su condición de proponente del Contrato de Concesión Diferencial No. 505972, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.12.02
09:02:35 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Vanesa Vélez Puerta, Abogada PAR Medellín
Revisó: Zaira Y. Rojas C., Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC